



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veinte

REFERENCIA: INADMITE DEMANDA  
RADICADO: 05001 31 05 018 2020 00202 00  
DEMANDANTE: ANA PATRICIA PATIÑO ATEHORTÚA  
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y OTROS.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ORDINARIA LABORAL, promovida por la actora ANA PATRICIA PATIÑO ATEHORTÚA en contra de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Encontrándose que no reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por lo que se devolverá para que so pena de rechazo se corrija lo que a continuación se le indica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral de Medellín,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (5) días hábiles, proceda a llenar los siguientes requisitos:

- La demandante debe anexar documento donde muestre que haya remitido copia de la demanda por medio del canal digital a los demandados, toda vez que en lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020 dice que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”
- Deberá relacionar la totalidad de las pruebas aportadas, toda vez que no se hizo así con los documentos obrantes en las paginas 28-41 y 43-52 del expediente.
- Deberá aclarar y/o adecuar la clase de proceso, toda vez que el acápite de cuantía afirma que es un ordinario laboral de doble instancia

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ISABEL ESTUPIÑAN, portadora de la T.P. 142.342 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder obrante en la demanda.

TERCERO: RECONOCER como dependiente judicial a NATALIA EUGENIA PANIAGUA ARANGO identificada con cedula No 43.455.457. en los términos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN  
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO N°  
60 en la Secretaría del Despacho, a las ocho  
de la mañana (8:00 a.m.) del día 26 de  
agosto de 2020 \_\_\_\_\_



Secretario